



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi



RECIBIDO FEB 21 AM 9:12:23

TRAMITES Y RECORDS SENADO

20 de febrero de 2024

Hon. José Luis Dalmau Santiago  
Presidente  
Senado de Puerto Rico

Estimado señor Presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el Proyecto del Senado 1066 Reconsiderado (en adelante P. del S. 1066), cuyo título lee:

Para enmendar el Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de establecer un tope de diez por ciento (10%) sobre el monto original del contrato en las órdenes de cambio al mismo, incluyendo a las agencias exentas de esta Ley, así como establecer específicamente las excepciones a dicha limitación cuando se certifique de manera juramentada el examen y cumplimiento de las condiciones antes dispuestas por el Administrador, y se acompañe la solicitud, bajo juramento, detallada del jefe de la Entidad Gubernamental o autoridad nominadora; y para otros fines relacionados.

Este proyecto en principio tiene la buena intención de proteger los fondos públicos, buscando limitar el monto de órdenes de cambio en contratos otorgados a través de subastas, órdenes de compras, contrato, o cualquier otro mecanismo, con ciertas excepciones.

Reitero que la actual política pública va dirigida a agilizar los proyectos de reconstrucción de Puerto Rico. Por ello ha sido imperativo declarar un estado de emergencia en cuanto a la infraestructura afectada por los huracanes Irma y María en el año 2017 y los terremotos de 2020, así como los efectos de la tormenta Fiona en el 2022, y activar mecanismos necesarios y convenientes para la realización de obras y proyectos críticos con urgencia y agilidad. Resulta





GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

fundamental que el proceso de reconstrucción sea efectuado en el menor tiempo posible, siempre en cumplimiento con nuestras leyes y reglamentos vigentes, para garantizar el bienestar del pueblo puertorriqueño.

Por lo tanto, lo dispuesto en la medida podría afectar significativamente la continuidad de los proyectos y las obras contratadas con el Gobierno. Establecer por ley un tope con un por ciento específico a las órdenes de cambio podría ser perjudicial para la consecución de miles de proyectos de obra pública a través de todo Puerto Rico. Son múltiples las situaciones que pueden provocar una orden de cambio como un mecanismo válido para completar las obras públicas y que no responden a una situación de ausencia de transparencia o conducta ilegal.

Además, la normativa vigente atiende los fines de la pieza legislativa. Añadir el requisito de juramento en los documentos para fines de aplicar la excepción al tope del 10% solo suma más burocracia a un proceso que está atendido y reglamentado con la intervención de la Administración de Servicios Generales de manera adecuada. Las agencias, departamentos y corporaciones públicas deben mantenerse por debajo de un por ciento establecido, y de ser necesario y justificado, se establece el mecanismo para exceder la cantidad correspondiente.

Por último, también existe una contradicción entre el Título de la medida y su Texto Decretativo que no deja claro cuál es la verdadera intención legislativa en relación a las entidades exentas de la Ley 73. En el Título se establece que el tope del 10% incluye a las agencias exentas de la Ley 73; sin embargo, el Texto Decretativo dispone lo contrario, es decir, que dicha prohibición no incluye a las entidades exentas de la Ley 73.

Expuesto todo lo anterior, resulta forzoso impartir un veto expreso al P. del S. 1066 Reconsiderado.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pierluisi".

**(P. del S. 1066)**  
**(Reconsiderado)**

**LEY**

Para enmendar el Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, a los fines de establecer un tope de diez por ciento (10%) sobre el monto original del contrato en las órdenes de cambio al mismo, incluyendo a las agencias exentas de esta Ley, así como establecer específicamente las excepciones a dicha limitación cuando se certifique de manera juramentada el examen y cumplimiento de las condiciones antes dispuestas por el Administrador, y se acompañe la solicitud, bajo juramento, detallada del jefe de la Entidad Gubernamental o autoridad nominadora; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A través de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, se uniforma y centralizan los procesos de licitaciones, subastas, compras, contratos de obras y servicios, entre otros, de las distintas entidades gubernamentales. Sin embargo, al presente se alega que dicha Ley 73-2019, *supra*, no ha sido suficiente para disminuir los gastos excesivos y promover la rendición de cuentas en estos procesos de Gobierno, como parte de los fines que justificaron su aprobación. Por tanto, se hace indispensable robustecer el marco legal para una sana administración pública y proveer garantías adicionales para su ejecución.

Esto, conforme al imperativo constitucional de un servicio público de excelencia que exige el fortalecer los instrumentos para garantizar el uso eficiente de los fondos públicos en la contratación del Gobierno. Particularmente, en los contratos para obras de construcción, que se alega que a través del mecanismo de órdenes de cambio aumentan de forma desproporcional el costo proyectado en el contrato original. Además, proveer un marco de acción definido para que en dichas contrataciones no se permita la utilización adicional de fondos públicos, sin ningún tipo de límite o restricción mediante cambios a la misma.

Específicamente, al proponer una enmienda adicional al Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, se complementa los propósitos de la Ley 150-2020, aprobada al final del anterior cuatrienio el 18 de noviembre de 2020, que también enmendó dicho Artículo para que las agencias del Gobierno notifiquen, documenten y fundamenten ante el Administrador de la ASG las enmiendas a las órdenes de compra y contratos para su autorización. La Ley 150-2020, específicamente reconoce en su Exposición de Motivos

que las órdenes de cambios a los contratos aumentan el pago por supuestas variaciones que encarecen los bienes, obras y servicios no profesionales, muchas veces sustanciales y se alejan desmedidamente del valor adjudicado, lo cual atenta, contra la transparencia de los procesos y la competencia justa entre los que participaron de la contratación original. Además, que también expresa que los propósitos de la Ley 73-2019, *ante*, de ASG no se han seguido tal cual dispuestos.

En síntesis, el buen manejo, administración y gestión de los recursos gubernamentales es elemento esencial para llevar a cabo una sana administración pública. Puerto Rico está atravesando una de las crisis económicas más grandes en su historia, por lo que la constante fiscalización se hace indispensable en estos tiempos. Durante décadas el país ha enfrentado la problemática sobre el cambio constante, continuo y en muchas ocasiones exorbitantes al costo inicial de los proyectos ya subastados. Esta práctica se ha generalizado a lo largo y ancho del país, siendo los proyectos de obras de construcción los principales en incurrir en esta terrible práctica. Los cambios en las órdenes de construcción, en una multiplicidad de ocasiones duplican el precio original por el que fue contratado, produciendo así un impacto económico negativo a las arcas del Gobierno.

Sin duda alguna, hay ocasiones en que se autorizan órdenes de cambio en obras de construcción y otros contratos que son necesarias. No obstante, este recurso no debe ser utilizado como subterfugio para fraccionar el costo de la obra, ni tomado como uso y costumbre a la ligera. Precisamente, a tales fines se radicó, consideró y aprobó el Proyecto del Senado 432, que recibió un veto expreso, donde el Gobernador manifestó entender las razones para su aprobación. Específicamente, en cuanto a la protección de los fondos públicos y el procurar una competencia justa mediante las enmiendas propuestas a la Ley 73-2019, *supra*.

Aunque se esbozan como argumentos para justificar el veto expreso que la limitación estricta a un por ciento para las órdenes de cambio en los contratos, sin justificación, podría ser fatal a los objetivos de cualquier proyecto y provocar la falta de continuidad de las obras. Además, que el contexto actual en Puerto Rico requiere agilidad y maximizar la reconstrucción de la infraestructura afectada por los huracanes Irma y María en el año 2017 y los terremotos de 2020, así como los efectos de la tormenta Fiona en este año 2022. Adicional, entre otros planteamientos, se alega que la reglamentación de la Administración de Servicios Generales (ASG) atiende este asunto.

Sin embargo, más adelante concluye el Veto Expreso, que: *“Finalmente, es necesario excluir de este tipo de legislación los contratos de compra de combustible de la AEE, ya que los aumentos en estos contratos son por cambio de precio en el mercado, aumento en consumo debido a situaciones operacionales, o aumento en demanda. Estos aspectos están fuera del control de lo corporación pública y evidentemente la compra de combustible para generar electricidad no debe (sic) ser dificultada en los momentos en que nos encontramos. Al no haberse excluido estos contratos, y no tener disponible el mecanismo de devolución, no puedo avalar esta pieza legislativa...”* (énfasis nuestro)

A tenor con lo anterior, y reafirmando el propósito principal de esta medida que responde al fin apremiante de salvaguardar las arcas del Gobierno y promover la diligencia en la administración pública, se establece en ley un tope de diez por ciento (10%) a los cambios de órdenes de contratos que se pueden generar en el Gobierno, excluyendo los contratos de compra de combustible de la AEE, así como reconocer la facultad al Administrador de la ASG el que autorice dichas órdenes de compra por excepción de sobre diez por ciento (10%) del monto original del contrato, cuando se certifique de manera juramentada el examen y cumplimiento de las condiciones dispuestas por el Administrador, y se acompañe la solicitud de excepción, bajo juramento, detallada del Jefe de la Entidad o Autoridad Nominadora a estos fines. Esto, en adición promovería que los estudios que se realizan para autorizar los contratos, en específico de las obras de construcción en el Gobierno sean más detallados y cuidadosos para su debida otorgación.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 38.- El Administrador establecerá, mediante reglamentación, los requisitos de las solicitudes de compra, así como el procedimiento y condiciones para su radicación en la Administración a través de correo electrónico o a través de cualquier plataforma digital disponible, así como cualquier otro medio. El Administrador podrá autorizar órdenes de compra y contratos, previa la obligación de fondos para cubrir el pago de los bienes recibidos, obras realizadas y servicios no profesionales rendidos. De igual manera, podrá cancelar órdenes de compra en protección del interés público, cuando medien circunstancias extraordinarias y justificación adecuada, y en caso de ser una compra o contrato específico de una Entidad Gubernamental, Entidad Exenta o municipio, el Administrador dará previa notificación escrita o electrónica al originador sobre dichas circunstancias o justificación.

El jefe de la Entidad Gubernamental o autoridad nominadora pertinente tendrá el deber de notificar al Administrador aquellas enmiendas a las órdenes de compra o contratos que habían sido autorizados anteriormente y que tengan el efecto de aumentar el valor de la compra adjudicada de bienes, obras y servicios no profesionales. La notificación de enmienda debe estar debidamente documentada y fundamentada. En el caso de órdenes de cambio que excedan en un diez por ciento (10%) del monto total que fue aprobado inicialmente en el contrato otorgado, haya sido a través de subastas, órdenes de compras, contrato o cualquier otro mecanismo dispuesto, no serán autorizadas, excepto cuando se certifique de manera juramentada el examen y cumplimiento de las condiciones antes dispuestas por el Administrador, y se acompañe la solicitud, bajo juramento, detallada del jefe de la Entidad Gubernamental o Autoridad Nominadora a estos fines. Esta prohibición no incluye a

las entidades exentas antes mencionadas en esta Ley, ni los contratos de compra de combustible de la Autoridad de Energía Eléctrica.”

#### Sección 2.- Reglamentación.

Se conceden ciento ochenta (180) días naturales al Administrador de la Oficina de Servicios Generales para atemperar o promulgar aquella reglamentación, orden administrativa, circular o boletín informativo que se entienda necesario para implementar las disposiciones establecidas en esta Ley.

#### Sección 3.- Separabilidad

Si alguna Sección o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará a la parte específica declarada nula o inconstitucional.

#### Sección 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.